

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



**Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.**

- Por un mes. . . . . 8 rs.
- Por tres id. . . . . 23
- Por seis id. . . . . 45
- Por un año. . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

**Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franca de porte.**

- Por un mes. . . . . 11 rs.
- Por tres id. . . . . 32
- Por seis id. . . . . 62
- Por un año. . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden y para los efectos consiguientes, remito á V. E. el adjunto ejemplar del Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, en que se restablecen á su fuerza y vigor las disposiciones de las Córtes sobre los delitos de conspiracion.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion de la copia del ejemplar que se cita para su inteligencia, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 22 de Setiembre de 1836.—Francisco Sanjuanena.—Sr. Comandante general de Segovia.

Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

«Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la egecucion de los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, espresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la Corona, segun lo dispuesto en el art. 180 de la misma; y á cerca del conocimiento, y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras, vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la orden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente, declarando la inteligencia del art. 89 de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836.—José Landero.—Es copia.—Sanjuanena.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Setiembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.»

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una así á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa reciproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslimitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su exterminio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos

al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

1.º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de Armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

2.º Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta de cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

5.º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de Armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se podrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

7.º En ningún caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, lo será la responsabilidad.

8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instrucción se pagarán de los Arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

9.º Las autoridades de los pueblos que las facciones amenazan invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolucion, llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito, segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

11. Verificado este nombramiento, las mismas autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes á juicio de la autoridad del pueblo, lo evacuarán, lleván-

dose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ó enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por estos se les ocasionen en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables, y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para exceptuarse de ella.

19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen, para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales

ó cualquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la REINA, ó á sus legítimas autoridades.

25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento.

Lo que inserto en el presente Periódico oficial á fin de que llegue á noticia de todos y tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, en el concepto que cualquier pueblo que se hallase próximo á ser invadido, sin necesidad de nuevo aviso, procederá su Ayuntamiento desde luego á realizar cuanto previene la precedente instruccion y pueda tener lugar en sus respectivos pueblos, muy especialmente sobre la seguridad de dinero, alhajas, mozos y efectos de guerra y caballos segun lo prescriben los arts. 3º y 4º de la misma, como asi bien lo determinado en los artículos 10 y 11; finalmente los empleados y demas personas que bajo cualquier concepto disfruten sueldo de la Nacion cumplirán del mismo modo con lo prescrito en el art. 12, en el supuesto que publicada ya esta disposicion en la Gaceta del 25 de Setiembre próximo pasado y en el presente Boletín oficial, no se oirá excusa ni disculpa alguna para evadir su cumplimiento, y caerá con todo rigor sobre el culpado el respectivo castigo á que se haya hecho acreedor con arreglo á esta instruccion y á las leyes vigentes. Los Ayuntamientos de los pueblos tan luego como reciban este Boletín harán copiar en letra clara esta orden y la fijarán en el sitio público acostumbrado, teniendo cuidado de renovarla si se inutilizase, de suerte que permanezca á vista del público hasta nueva disposicion. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 3 de Octubre de 1836.—Zenon Asuero.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Lista de los Sres. Diputados á Cortes de la provincia de Segovia.

- D. Aniceto de Alvaro.
- D. Miguel Burgueño.
- D. Francisco Javier Azpiroz.
- Suplente. D. José Valentin Rica.

Segovia 3 de Octubre de 1836.—Zenon Asuero.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 19 del actual lo quo sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando ampliar los medios y apresurar los plazos del reintegro de la anticipacion de doscientos millones de reales pedida á la Nacion por mi Real decreto de 30 de Agosto último; oido mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por mi Secretario del Despacho de Hacienda, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Los pagarés del Tesoro creados por mi citado Real

decreto de 30 de Agosto, no solo se admitirán en pago de las contribuciones públicas, á razon de una cuarta parte de su valor total durante los cuatro años de 1837, 1838, 1839 y 1840; sino que ademas se recibirán por el todo de su valor, ya le mantengan íntegro, ya se encuentre disminuido por alguna de sus cuartas partes, en pago de todas las contribuciones ó impuestos que se estuviesen debiendo á la Hacienda pública hasta 31 de Diciembre de 1835.

2º Los pagarés del Tesoro en el acto de su entrega por el contribuyente, se inutilizarán por medio de un taladro.

3º Cada quince dias se publicarán en los Boletines oficiales, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes, los números de los pagarés recogidos en la respectiva Tesorería de Rentas.

4º Los Intendentes remitirán al Director general del Tesoro público relaciones que contengan estos mismos números, clasificándolos de menor á mayor, á fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondéis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las Justicias é individuos de los pueblos de esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Setiembre de 1836.—Miguel Beruete.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de la misma.

Continúa la venta de las fincas que han sido puestas en tasacion en la villa de Cobeña.

Otra id. en id., de caber 4 fanegas y 6 celem. en.	450
Otra id. en la cuesta del Calvario ó majuelo de Ambrosio, de caber 1 fanega, en.	80
Otra id. en el Albillar, de caber 2 fanegas y 6 celemines, en.	225
Otra id. en la Pescada, de caber 2 fanegas, en.	280
Otra id. en Buenagana, de caber 1 fanega y 7 celemines, en.	142 17
Otra id. en el barranco de Valdelandinga, de caber 1 fanega y 2 celemines, en.	116 23
Otra id. en el Olmo de la Iglesia, de caber 9 celemines, en.	155
Otra id. en el Canto ó Dehesilla del Pozuelo, de caber 1 fanega y 4 celemines, en.	146 21
Otra id. en el llano de Carraventosilla ó Nabajo, de caber 1 fanega y 5 celemines, en.	141 23
Otra id. en el camino de Madrid ó Culebra, de caber 2 fanegas, en.	220
Otra id. en id. ó el Pozo, de caber 2 fanegas y 11 celemines, en.	218 11
Otra id. en los Vallejuelos, de caber 2 celem. en.	20
Otra id. en el Arroyo ó Mercado, de caber 1 celemín, en.	10
Otra id. en la Muela primera, de caber 3 fanegas, en.	300
Otra id. en la Cruz de Piedra, de caber 1 fan. en.	180
Otra id. en el Canto ó Panderillo, de caber 1 fanega, en.	100
Otra id. en el llano de Carraventosilla, de caber 1 fanega y 6 celemines, en.	150
Otra id. en Albaduzar, de caber 1 celemín y 17 estadales, en.	41
Otra id. en la Barbera, de caber 1 fanega y 6 celemines, en.	150
Otra id. en el Valle de Abajo, llamada la Huerta, de caber 4 fanegas, en.	880
Otra id. en los Gansos ó Cerrillo de Herreros, de caber 8 fanegas y 11 celemines, en.	1.070

Otra id. en el Hoyo, de caer 2 fanegas, en	220
Otra id. en Ricaposada, de caer 10 fanegas	
y 11 celemines, en.	1.310
Otra id. en la Cuesta de la Dehesa, con 16	
pies de olivo, de caer 2 fanegas, 10 celemines	
y 17 estadales, en.	320
Otra id. en Carramanzana, de caer 7 fanegas	
y 1 celemin, en.	495 28
Otra id. en los Escobares, de 13 fanegas y 10	
celemines, en.	1.106 23
Otra id. en Carramanzana, de caer 1 fanega	
y 3 celemines, en.	87 17
Otra id. en Buenagana, el Guindillo ó Criada,	
de caer 4 fanegas y 10 celemines, en.	410 28
Otra id. en id., de caer 1 fan. y 2 celems., en	95 5
Otra id. en Vallhondo, de caer 2 fanegas, en	190
Otra id. en el Contadero, de caer 26 fanegas	
y 1 celemin, en.	2.608 11
Otra id. en las cabeceras de las viñas de 3 fans., en	270
Otra id. en el llano de Juan Pastor, de caer	
11 fanegas y 3 celemines, en.	787 5
Otra id. en el Socuello, de caer 1 fanega y	
6 celemines, en.	142 17
Otra id. en el cerrillo de Herreros, de caer	
1 fanega y 5 celemines, en.	127 17
Otra id. en las Viñuelas, de caer 1 fanega y	
5 celemines, en.	113 11
Otra id. en el Parrancan, de caer 1 fanega y	
8 celemines, en.	166 23
Otra en los Olmillos, de caer 1 fan. y 1 celem., en	97 17
Otra en Carraventosilla ó Nabajo, de caer 3	
fanegas y 8 celemines, en.	314 23
Otra id. en Buenagana, de caer 1 fanega, en	70
Otra id. en los Olmillos, de caer 1 fanega, en	80
Otra id. en Valdelandinga, de caer 9 celems., en	71 9
Otra id. en dicho sitio de Valdelandinga, de	
caer 1 fanega y 2 celemines, en.	110 28
Otra id. en las Pedrajas de la Carmelitana, de	
caer 16 fanegas, en.	1.440
Otra id. id. ó Gastafierro, de caer 7 fanegas, en	490
Otra id. en el llano de Valdespino, de caer	
3 fanegas y 11 celemines, en.	274 6
Otra id. en el barranco del Saz ó Tamborlana,	
de caer 1 fanega, 1 celemin y 17 estadales, en	90 23
Otra id. en la Muela baja ó llano de San Sebastian,	
de caer 3 fanegas, en.	210
Otra id. en dicho sitio, de caer 2 fanegas y	
2 celemines, en.	151 23
Otra en id. id. de la Muela baja, de caer 5	
fanegas y 2 celemines, en.	453 11
Otra id. en Valdespino, de caer 2 fanegas, en	140
Otra id. en los Orcajuelos, de caer 2 fanegas	
y 9 celemines, en.	165
Otra id. en el llano de Valdespino, de caer	
2 fanegas, en.	140
Otra id. en el barranco del Agua, de caer 1	
fanega y 3 celemines, en.	125
Otra id. en la Poza de Ontanilla, de caer 1	
fanega y 2 celemines, en.	116 23
Otra id. en el barranco del Agua, de caer 7	
celemines, en.	58 11
Otra id. en el llano de Valdespino, de caer 1	
fanega y 4 celemines, en.	106 23
Otra id. en la cuesta de la Dehesa y falda del	
Castillo, de caer 2 fanegas y 5 celemines, en	169 6
Otra id. en el llano de Pedro Bravo, de caer	
3 fanegas, 1 celemin y 17 estadales, en.	187 18
Otra id. en los Orcajuelos, de caer 2 fanegas	

y 5 celemines, en. 145  
 Otra id. en el Valle de Arriva, de caer 8 fanegas, en. 520  
 (Se continuará.)

Parte no oficial.

SEGOVIA 3 DE OCTUBRE.

ELECCIONES.

Reunidos en la mañana de este día los electores de partido en el salon donde celebra sus sesiones este ilustre Ayuntamiento, y precedidas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION para tales actos, resultaron ser los nueve elegidos los señores:

- Segovia..... { D. Felipe Pardo García.  
                           D. Vicente Gonzalez.
- Martin-Muñoz.. { D. José Mercado.  
                           D. Timoteo Gonzalez.
- Cuellar..... { D. José María Rojas.  
                           D. Juan Manuel García.
- Riaza..... D. Lorenzo Ramirez.
- Sepúlveda..... { D. Miguel Cosío.  
                           D. Francisco Hernandez.

Habiendo sido nombrado Secretario de la Junta D. Timoteo Gonzalez, y Escrutadores D. José María Rojas y D. Francisco Hernandez. En seguida pasaron con su Presidente el Señor D. Zenon Asuero á la santa Iglesia Catedral donde se celebró la misa de Espíritu Santo y restituidos luego que esta se concluyó al mismo local de donde salieron, se procedió á la eleccion de la que resultaron elegidos los tres Diputados y el Suplente que se insertan en el artículo de oficio de orden del Sr. Gefe político.

Estos nombramientos han salido á satisfaccion de los buenos liberales, y se han cumplido los votos de la provincia, la que espera de la justificacion de sus representantes que bien penetrados del deplorable estado en que esta se encuentra, harán ver á la faz de la Nacion la gravosa desigualdad que pesa sobre ella en toda clase de cargas é impuestos, equiparándola en el día con el estado floreciente que tenia hace medio siglo, y del que no la quedan mas que tristes recuerdos.

En cuanto á los sugetos agraciados con los votos de sus compatriotas nada podemos añadir á lo que ya es bien notorio á todos: los Sres. Alvaro y Burgueño fueron del número de la mayoría del Estamento de Procuradores que votaron la peticion hecha contra el ministerio Isturizta en la memorable sesion de 21 de Mayo de este año, habiendo sido el primero separado de su destino por esta causa. D. Francisco Javier Azpiroz á las nunca desmentidas pruebas de su adhesion al sagrado código, reúne una intrepidez y valor poco comun, del que han experimentado bastante los enemigos de nuestra inocente REINA y libertades patrias. Por último, el Suplente D. José Valentin Rica, sugeto bien conocido y apreciado de sus conciudadanos, ha sido en todos tiempos inalterable su conducta, bien sea en el ejercicio de su profesion de Abogado ó como autoridad municipal que ha sido en varias ocasiones.

Mañana se vuelven á reunir los electores para nombrar los individuos que han de componer la nueva Diputacion provincial con arreglo á lo que previene la misma CONSTITUCION, y confiamos que en estas presidirá el acierto como en los nombramientos verificados.